



EXPEDIENTE: SUP-REP-5/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada**², emitida en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-REP-733/2022, por medio del cual se impone a **Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C.V.** una multa derivada de su responsabilidad: **i.** por la omisión de transmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, y **ii.** por la violación al periodo de veda con motivo de dicha conducta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor o recurrente o concesionaria:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
REP:	Recurso de revisión del PES.
Sala Especializada o responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Tamaulipas. Las **campañas** transcurrieron del tres de abril al uno de junio; y la jornada se realizó el cinco de junio del año pasado.

2. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE³ sobre la probable omisión en el cumplimiento a la retransmisión de la pauta por parte del recurrente dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.

¹ Secretariado: María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

² SRE-PSC-151/2022 de doce de enero de dos mil veintitrés.

³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02141/2022.

SUP-REP-5/2023

3. Primera sentencia SRE-SPSC-151/2022. El cuatro de agosto del mismo año, la responsable resolvió que el recurrente incumplió con la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y vulneró el periodo de veda en el proceso electoral en Tamaulipas, por lo que sancionó a la concesionaria con multas por cada emisora en que acontecieron las infracciones⁴.

4. SUP-REP-626/2022. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, esta Sala Superior revocó la determinación de la Sala Especializada para que emitiera una nueva y realizara una debida valoración probatoria.

5. Segunda sentencia SRE-SPSC-151/2022. En cumplimiento, el trece de octubre, la Sala Especializada, emitió una nueva resolución en la que determinó existentes las infracciones e impuso a la concesionara una multa⁵.

6. SUP-REP-733/2022. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior, **revocó** la determinación anterior, para que la Sala Especializada realizara una **nueva individualización** de la sanción en los términos indicados.

7. Resolución impugnada. El doce de enero del dos mil veintitrés⁶, la Sala Especializada dictó una resolución en cumplimiento y multó al hoy recurrente⁷.

8. Demanda de REP. El diecinueve de enero, el actor interpuso el recurso.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-5/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Excusa. El treinta de enero, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó excusa para pronunciarse sobre la resolución del expediente SUP-REP-5/2023, la cual en su oportunidad fue declarada fundada.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la

⁴ En su conjunto las multas ascendieron a 7,500 UMA equivalente a \$721,650.00 (Setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

⁵ Multa de 1,000 UMA equivalente a \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

⁶ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁷ Multa de 1,000 UMA equivalente a \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M. N.).



instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se impugna una determinación de fondo de la Sala Especializada a través de una demanda de REP, que es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁹

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece como apoderado legal del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y las normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el dieciséis de enero, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumple porque el actor fue parte en el PES que dio origen a la resolución analizada; además, la demanda la interpone su apoderado legal quien tiene reconocida dicha personería ante la responsable¹⁰.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor considera que la sentencia recurrida es contraria a Derecho y le causa afectación al imponerle una multa.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166 fracciones V y X, y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo que se acredita con el instrumento notarial que obra en el expediente y donde se advierte que Peter Bauer Mengelberg López, es apoderado legal de la persona moral recurrente.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué se determinó en el SUP-REP-733/2022?

La Sala Superior, determinó revocar el apartado relativo a la individualización de la sanción impuesta al recurrente, para el efecto de que la Sala Especializada dictara una nueva resolución, esencialmente conforme a lo siguiente:

- Establecer con **claridad y exhaustividad** todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una valoración de estas condiciones para determinar la sanción correspondiente.
- Motivar de forma suficiente la **magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados** y por ende la gravedad de la infracción.
Para ello, debía tomar en consideración, por ejemplo, la intencionalidad, el beneficio o lucro para la concesionaria, la reincidencia; lo que implicaba, razonar con suficiencia, el por qué consideraba procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.
- Definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, y los razonamientos que sustentaran la multa correspondiente.
- En el entendido de que, la nueva individualización que realizara, **no podría imponer una sanción mayor** en acatamiento al principio *-non reformatio in peius-*.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en cumplimiento?

La responsable emitió una nueva determinación, que acorde a lo determinado, se circunscribía a la individualización de la sanción derivado del incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al período de veda electoral en Tamaulipas.

Con base en ello, la Sala Especializada especificó los elementos para individualizar y calificó la falta¹¹ como grave ordinaria, por lo que impuso a la concesionaria una multa de 1,000 UMA equivalente a \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, ordenó la reposición de los promocionales omitidos y la inscripción de la concesionaria en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se reindividualice la sanción; *la causa de pedir* la sustenta en que la sentencia no

¹¹ Artículo 458.5 de la Ley Electoral.



es exhaustiva y está indebidamente motivada conforme a lo establecido por la Sala Superior, ya que:

i. *Existe indebida motivación y falta de exhaustividad en la individualización de la sanción*, porque la responsable no precisa cuál fue el daño causado o, en su defecto, el peligro al que se expuso los bienes jurídicos tutelados para imponer una sanción mayor a la mínima; omitió referir las circunstancias en que ocurrió la infracción y, por ello, la multa no se justificaba.

ii. *No se analiza las condiciones atenuantes del caso*, porque el análisis de los daños causados debió ser distinto y conforme a lo expuesto en el disenso de una magistratura integrante de la Sala Especializada que implicaba imponer una multa mínima; además, dice que se aplicó un valor de la UMA de un año distinto.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

La controversia se enfocará en dilucidar si la resolución impugnada sobre la nueva individualización efectuada por la Sala Especializada y emitida en un segundo cumplimiento de sentencia, se encuentra apegada a la legalidad, porque las demás consideraciones que sustentan la existencia de la infracción quedaron firmes, tal como se indicó en el SUP-REP-733/2022 donde se indicó que **únicamente** se revocaba el apartado de la individualización.

En ese sentido, los agravios se analizan en el orden propuesto, lo que no genera ninguna afectación al recurrente, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se estudien¹².

Además, se precisa que, aunque el recurrente refiere que la sentencia SUP-REP-733/2022 no se acató en sus términos, lo que controvierte es la indebida motivación en la individualización y la imposición de la multa de la nueva resolución, por lo que considera vicios propios del acto impugnado.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, toda vez que:

¹² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Es **infundado** el agravio relativo a la falta de motivación y exhaustividad en la individualización de la sanción, porque de un análisis a la resolución emitida en cumplimiento, se advierte que la Sala Especializada dio las razones jurídicas que sustentan su determinación y analizó en su integridad el caso, las circunstancias particulares de la comisión de la infracción, y el nexo causal existente entre el bien jurídico tutelado y su afectación, elementos suficientes para justificar la calificación de la falta y la imposición de la multa.

Es **inoperante** el agravio en el que solicita un análisis de los daños causados de la conducta infractora con base en el voto disidente de una magistratura regional, pues no son argumentos propios del actor ni da mayores elementos para realizar el estudio de las afectaciones que refiere. Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que la multa se hizo con un monto de la UMA incorrecto, ya que este se calculó acorde a la temporalidad de la comisión de la falta¹³.

5.1. Marco normativo

De la motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente motivado, lo que significa invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de los motivos aducidos y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde con el artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla que emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma integral¹⁴.

De la individualización de la sanción. Para llevarla a cabo es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa Ley, acorde al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

¹³ Es decir, con el monto de dos mil veintidós.

¹⁴ La exhaustividad impone que se agoten cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos en apoyo de sus pretensiones.



f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que **todos ellos sean considerados adecuadamente** por la autoridad y sean la **base de la individualización de la sanción**¹⁵.

5.2 Caso concreto

A. Indebida motivación y falta de exhaustividad en la individualización

El recurrente afirma que responsable motivó indebidamente la individualización de la sanción porque omitió realizar razonamientos lógicos jurídicos sobre el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados que sustentaran la imposición de una multa mayor a la mínima y reitera los argumentos expuestos en la resolución revocada.

Señala que las razones de la responsable sobre la imposibilidad de emitir una valoración cuantitativa del grado de afectación al bien jurídico tutelado son un argumento circular, porque en este se expone que el daño deriva de la vulneración al mismo bien jurídico, por lo tanto, la responsable omitió precisar que una cosa es el bien jurídico tutelado y otra, el grado de su afectación.

De igual forma expone en su demanda que la responsable fue omisa en referir las circunstancias en que ocurrió la infracción, especialmente, que la misma fue resultado de una falla técnica involuntaria, y que al no establecerse cuál fue el grado de afectación en el caso particular, es indebido que se hubiese impuesto multa mayor a la mínima.

Los argumentos del recurrente son **infundados**, ya que la responsable sí motivó debidamente la individualización de la sanción, para ello, analizó las circunstancias particulares del caso, el nexo causal existente entre el bien jurídico tutelado y el grado de su afectación de la conducta de la concesionaria,

¹⁵ Tesis IV/2018, de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN

tomando en consideración los elementos normativos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, y acorde a lo ordenado por esta Sala Superior.

En efecto, en la resolución reclamada, la responsable dividió su estudio de la individualización en los siguientes puntos:

- **Sobre el análisis de la infracción cometida.** Expuso el marco normativo para individualizar y jurisprudencia que estimó aplicable; describió las sanciones que se podían imponer a la concesionaria, esto es, desde una amonestación hasta una multa de 100,000 UMA, en caso de reincidencia, hasta el doble de sanción.

Indicó que estaba demostrada la infracción de la concesionaria por la omisión de transmitir pautas acorde a la orden del INE¹⁶; refirió que la transgresión derivaba de las irregularidades en su retransmisión en el periodo de veda¹⁷; y la obligación de incorporar la pauta sin modificaciones¹⁸.

- **De las circunstancias.** Indicó sobre el *modo*, que omitió retransmitir 194 spots de autoridades electorales y que retransmitió 5 excedentes con propaganda partidista y 4 con mensajes del INE, lo que vulneró el modelo de comunicación política; del *tiempo*, que fue el dos y el tres de junio, durante la veda electoral; y del *lugar*, que fue en Tamaulipas, vía las señales involucradas en esa entidad.

- **Sobre la singularidad o pluralidad de las faltas.** Refirió que se generó una doble infracción: el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al período de veda electoral en Tamaulipas.

- **De las condiciones externas y los medios de ejecución.** Mencionó que se efectuó en periodo legal prohibido y que los incumplimientos iniciaron y culminaron en el plazo en que la Dirección de Prerrogativas requirió a la actora.

- **Sobre el beneficio, lucro, daño o perjuicio.** Hizo ver que no se actualizaba.

- **Del bien jurídico y su afectación.** Dijo que consistió en la prerrogativa de las autoridades electorales de acceso a los tiempos del Estado en televisión y el derecho de la ciudadanía a recibir la información del modelo de comunicación

¹⁶ Artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

¹⁷ Artículo 159, párrafo 1, y 160, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 183, párrafos 4, 6 y 8, de la Ley Electoral.



política, así como la equidad por vulnerar el periodo de veda electoral, que implicaba afectar el derecho de la ciudadanía de tener un periodo de reflexión.

Precisó que se vulneró directamente el bien jurídico tutelado pues impidió que la información llegara a la ciudadanía (promocionales no transmitidos) y se permitió que en veda se difundiera la ideología de los partidos.

Del *nexo causal* dijo que la conducta fue la omisión de promocionales al dejar de transmitir 194 y tener 9 excedentes correspondientes a la autoridad electoral y propaganda de partidos en la veda electoral de un proceso local.

- **De los elementos subjetivos.** Estableció que la falta fue directa, no obstante, que la concesionaria adujo problemas técnicos en la comisión de la falta pues ello no fue probado para eximirla. Destacó la imposibilidad de una valoración cuantitativa del grado de afectación de la conducta, pues la infracción implicaba violación a principios del modelo de comunicación política, por tanto, el análisis que se desarrollaba era cualitativo.
- **De la reincidencia.** Precisó que no se actualizaba.
- **De la calificación de la falta.** Con lo anterior la calificó de grave ordinaria, por la vulneración a valores democráticos, para lo cual consideró el tiempo en que se prolongó la infracción y el número de impactos difundidos en veda electoral.
- **Sanción.** Con todos los elementos impuso una multa de 1000 UMA, equivalente a \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), indicó que era próxima a la mínima y adecuada, eficaz y proporcional al daño directo causado al bien jurídico tutelado.

Como se advierte, la responsable sí expuso los razonamientos para sustentar la individualización e hizo ver el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados con los que justificó la calificación de la falta y la imposición de la multa.

En ese sentido, analizó los elementos de la comisión de la infracción, precisó las circunstancias en que se dio la omisión de retransmitir los promocionales y la difusión de los excedentes en la pauta durante el periodo de veda de la elección de Tamaulipas, e hizo ver que no existió lucro ni reincidencia, valoró la pluralidad de las faltas y los medios de ejecución en su comisión.

SUP-REP-5/2023

Además, desarrolló un apartado concreto sobre los bienes jurídicos tutelados y el daño generado, donde estudió el contexto de la comisión de la falta y cómo fue que la conducta de la concesionaria trastocó el modelo de comunicación política al omitir transmitir la pauta ordenado por el INE.

Lo anterior, destacando que la obligación del actor, como canal de comunicación es la de hacer llegar a la ciudadanía los postulados e información electoral que permita garantizar unas elecciones democráticas, libres y auténticas, lo cual debe reforzarse durante la veda electoral para no impactar en principios electorales o derechos de los contendientes y de la ciudadanía en general.

De igual forma, precisó que el grado de intervención de la concesionaria en la comisión de la falta fue directa, con base en que la recurrente aceptó que su conducta derivó de problemas técnicos y no demostró no ser la responsable¹⁹.

En ese orden de ideas, estimó que en el caso, no era posible realizar una valoración cuantitativa de la afectación al bien jurídico tutelado con motivo de la conducta que se atribuye a la concesionaria, ya que la infracción conlleva la violación a principios que entrañan el modelo de comunicación política, por lo que, el grado de afectación se analizó de forma cualitativa, respecto a lo que el referido modelo de comunicación persigue.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, la Sala responsable sí explicó con suficiencia cual fue la afectación a los bienes jurídicos tutelados y el grado en que se realizó, considerando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad, lucro, reincidencia y demás elementos subjetivos sobre la comisión de la falta acorde a lo establecido por Sala Superior.

Esto es, como se advierte la responsable siguió los parámetros expuestos por la Sala Superior en el SUP-REP-733/2022, para determinar la magnitud del daño a los bienes jurídicos protegidos que resultaba en una infracción grave ordinaria y que ameritaba una multa.

En ese sentido, lo que aduce el recurrente sobre que alguno de los argumentos de la Sala Especializada son reiterativos, también es **infundado**, ya que en su análisis lo que hace la responsable es retomar los elementos necesarios para

¹⁹ Cuestión que, además, ya había quedado firme en la sentencia del SUP-REP-733/2022.



realizar una nueva individualización de la sanción conforme a las circunstancias concretas y suficientes alrededor de la infracción, tal como fue indicado por Sala Superior.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando expone que el razonamiento de la Sala Especializada sobre la imposibilidad de realizar una valoración cuantitativa es un argumento circular, porque omitió precisarle el daño o afectación que conlleva la vulneración al bien jurídico tutelado.

Ello porque, primeramente, se comparte el argumento de la responsable, sobre que, en el caso, la afectación al modelo de comunicación política no puede acotarse a una valoración cuantitativa, ya que el diseño de dicho modelo se basa en principios constitucionales cuyo eje reside en el derecho de la ciudadanía de recibir información oportuna y relevante de las autoridades electorales y partidos políticos, que resulta para la emisión de un sufragio libre.

Por lo que el impacto negativo a las reglas que lo rigen, afecta de manera directa y cualitativamente el derecho a la información electoral que recibe la ciudadanía para la emisión de su voto, más aún, si en el caso, la conducta se desarrolló durante el periodo de veda electoral, fase en la que se busca proteger de forma más rigurosa la divulgación de información que afecte la reflexión del sufragio.

En ese sentido, en segundo lugar, no hay un argumento circular ya que la responsable claramente distinguió cuáles bienes se conculcaban (modelo de comunicación política y respetar el periodo de veda) y el daño que causaban (impacto en el principio electoral de la equidad en la contienda y en el derecho de la ciudadanía tanto a estar debidamente informada como a emitir su voto en libertad por lo que destacó que la magnitud del perjuicio era cualitativa).

Por otro lado, en contravención a lo que refiere la concesionaria, la responsable sí contempló en su análisis el hecho de que la recurrente argumentara que su conducta fue resultado de una falla o problemas técnicos y al respecto, le hizo notar que ello no la eximía de ser la responsable directa y, por ende, sancionada en función del contexto fáctico en que se actualizó la infracción.

Además, tal razonamiento no es negado o controvertido por el actor, ni precisa mayores datos de cómo se podría desvirtuar el elemento subjetivo.

SUP-REP-5/2023

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que los argumentos desarrollados en la individualización están debidamente motivados y son exhaustivos y suficientes para justificar la calificación de la falta como grave ordinaria, así como para imponer una multa próxima a la mínima, lo anterior, al evidenciar los bienes jurídicos tutelados y su afectación, así como las circunstancias que rodean la contravención de la norma, acorde a la Ley Electoral.

Bajo dicho parámetro, en contravención a los argumentos de la concesionaria, el monto de la multa impuesta está debidamente justificada, porque la responsable definió las circunstancias y elementos necesarios para gravar una sanción mayor a la mínima²⁰, la cual se impuso acorde a su facultad discrecional, sumado a que sirve para disuadir este tipo de conductas en el futuro.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio²¹.

B. Respecto a la falta de estudio de las condiciones atenuantes del caso.

La recurrente expone que la responsable no analizó las condiciones atenuantes para imponer la sanción mínima, para ello reproduce los argumentos del voto particular de una magistratura integrante de la Sala Especializada²² y solicita que el análisis de los daños causados sea acorde a lo expuesto endicho disenso.

Asimismo, refiere que la multa se impuso con el valor de la UMA de la presente anualidad y no con la del dos mil veintidós, esto es, acorde a la comisión de la temporalidad de los hechos infractores.

Los agravios son **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente:

Sobre que la responsable no analizó las condiciones atenuantes, el agravio es **inoperante**, porque los razonamientos del recurrente no son propios y no aporta mayores elementos para su estudio, por lo tanto, carecen de materia de controversia.

²⁰ Tesis XXVIII/2003: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²¹ En similares consideraciones se resolvió en el SUP-REP-821/2022.

²² Se expuso que; a) no se desestabilizó la competencia; b) de los 9 promocionales excedentes solo 5 fueron de partidos y llamaban al voto; y c) que el requerimiento de la Dirección de Prerrogativas fue cuando la concesionaria tenía que remitir el informe así que no era oponible a un incumplimiento.



La Sala Superior ha indicado que los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En este sentido, se ha considerado que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial²³; máxime, cuando el recurrente tampoco aporta mayores elementos argumentativos que permitan realizar un estudio sobre los atenuantes que refiere con relación a los daños causados a los bienes jurídicos tutelados.

Por ello, si la argumentación con esta temática solo es una reproducción esencial del razonamiento que una de las magistraturas de la Sala Especializada expuso para justificar que, desde su perspectiva, debería haberse analizado los daños causados de manera distinta, el argumento resulta ineficaz y debe **desestimarse**²⁴.

En consecuencia, también resulta ineficaz la solicitud de una multa mínima porque esto lo hace depender de que la conducta que se le imputa a su representada no generó daño real a los bienes jurídicos tutelados, lo cual ya fue desvirtuado ante lo infundado e inoperante de sus argumentos previamente analizados²⁵.

Finalmente, es **infundado** el argumento de que la multa se impuso con el valor de la UMA del presente año, porque contrario a lo que se aduce, la responsable lo calculó conforme al monto del dos mil veintidós, tal como se asienta en la nota al pie número veinte de la sentencia, en la que se expone su valor diario acorde a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de ese año.

²³ Jurisprudencia 23/2016: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”

²⁴ SUP-REP-456/2022, SUP-REP-689/2022 y acumulados, SUP-REP-517/2022, entre otros.

²⁵ Tesis del 1o.C.T. J/4: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

SUP-REP-5/2023

Por tanto, el monto utilizado para el cálculo de la multa impuesta resulta correcto ya que se hizo conforme a la temporalidad de la comisión de los hechos infractores efectuado²⁶, esto es durante el periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas de dos mil veintidós, sin que la recurrente exponga mayores razonamientos para desestimar una indebida aplicación.

6. Conclusión. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del recurrente, debe confirmarse, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Jurisprudencia 10/2018: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.